



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FPA 9967/2015/TO1/9/1/CFC4

Registro N° 1596/25.4

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Mariano Hernán Borinsky, como Presidente, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por la secretaría actuante, reunidos para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FPA 9967/2015/TO1/9/1/CFC4**, caratulada "**MOLINA, Horacio Alberto s/ recurso de casación**".

Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. El juez a cargo de la ejecución de la pena del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, con fecha 5 de diciembre de 2025, resolvió:

"I.- NO HACER LUGAR a lo solicitado por la defensa en orden a eximir de la aplicación de la ley 27.375 al interno HORACIO ALBERTO MOLINA.

II.- NO HACER LUGAR a lo solicitado por la defensa en orden a conceder la libertad condicional al interno HORACIO ALBERTO MOLINA".

II. Contra esa resolución, la Defensa Pública Oficial de Molina interpuso recurso de casación; el que fue concedido por el tribunal a quo, en cuanto a su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FPA 9967/2015/TO1/9/1/CFC4

admisibilidad formal, con fecha 17 de diciembre del corriente año.

La parte encauzó su presentación recursiva en el primer supuesto del art. 456 del C.P.P.N.

Sostuvo que el magistrado del a quo incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva, toda vez que correspondía aplicar la ley 24.660 sin las modificaciones introducidas por la ley 27.375.

Entendió que, ante la existencia de dos normas que concurren en el caso, debía aplicarse el principio de ley penal más benigna.

Indicó que la resolución impugnada priva a Molina de acceder a las diferentes fases del régimen de progresividad (entre ellas la libertad condicional), lo cual afecta su reinserción y resocialización.

Agregó que la ley 27.375, aplicada por el tribunal de la instancia precedente, lesiona el principio de igualdad porque afecta a aquellos condenados primarios, sin antecedentes, que cometen uno de los delitos comprendidos en la normativa (como Molina), mientras que permite que los reincidentes que perpetraron algunos de los delitos que no figuran en la nómina del art. 56 bis puedan acceder al instituto de la libertad condicional.

En definitiva, solicitó que se declare la nulidad del pronunciamiento impugnado y, como consecuencia de ello, se remita la causa al tribunal de origen a fin de que dicte una nueva resolución. Hizo reserva de caso federal.

III. En primer lugar, corresponde recordar que, con fecha 17 de octubre de 2022, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay dictó sentencia en el marco de un juicio abreviado y resolvió "CONDENAR a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FPA 9967/2015/TO1/9/1/CFC4

HORACIO ALBERTO MOLINA (...) a la pena de *SIETE (7) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN*, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas -doscientos cuarenta y treinta mil pesos (\$ 243.000); el mínimo de la multa establecida en el art. 303 primer párrafo del C.P. equivalente un millón seiscientos mil pesos (\$ 1.600.000), y: 1.- la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozaren; 2- la inhabilitación especial de *SEIS (6) meses para el ejercicio del comercio*; 3- *Inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en las fuerzas de seguridad*, 4- la inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de *Almacenamiento de Estupefacientes en concurso real con los delitos de Lavado de Activos en calidad autor y Tentativa de Contrabando de Exportación* agravado, este último en concurso ideal con encubrimiento de falsificación de marca y timbres fiscales agravado por el ánimo de lucro (art. 5 inc. 'c' de la ley 23.737, art. 303 del C.P., arts. 864 inc. a), 865 inc. g), 871 y 876 incs. d), e), f), h) del Código Aduanero, en función del art. 1.026 del Código Aduanero, y 277 ap. 1ro. inc. 'c' y ap. 3ro inc. 'b' en relación a los arts. 31 inc. 'a' de la ley 22.362 y 288 inc. 2 del C.P., y 45 del C.P.) (conf. sentencia nro. 38/2022 en Sistema Informático "Lex-100").

De las constancias digitales del expediente se advierte que Molina fue detenido el 6 de agosto de 2020 y actualmente se encuentra alojado en la Unidad Penal Nro. 3 de Concordia (provincia de Entre Ríos). Del cómputo de pena





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FPA 9967/2015/TO1/9/1/CFC4

efectuado surge que aquella vencerá el 5 de febrero de 2028.

Aclarado ello, y en lo que respecta a la presente incidencia, la Defensa Pública Oficial de Horacio Alberto Molina solicitó la libertad condicional de su asistido (arts. 13 del Código Penal y 28 de la ley 24.660).

Argumentó que correspondía aplicar la ley 24.660 sin las modificaciones introducidas por la ley 27.375, en virtud del principio de ley penal más benigna contenido en los artículos 2 del Código Penal, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En tal sentido, recordó que Molina fue condenado a siete (7) años y seis (6) meses de prisión por dos hechos (9 de noviembre de 2015 y 6 de agosto de 2020), y postuló que debía considerarse la fecha del primer hecho a la hora de aplicar el régimen de ejecución de la pena.

Señaló que Molina cumple el requisito temporal para acceder a la libertad condicional, posee conducta ejemplar nueve (9) y concepto muy bueno (7), y no registra sanciones desde su ingreso a la unidad penal. Además, mencionó que Molina recibe visitas de su madre, su hija y sus hermanos, todo lo cual denota una sólida vinculación familiar para proyectar su reinserción social. Finalmente, postuló que el informe del Equipo Técnico Criminológico, que se pronunció en sentido negativo a la concesión del instituto, resulta arbitrario e infundado, y de ninguna manera reviste carácter vinculante para el juez.

Por tales motivos, solicitó que se hiciera lugar a la concesión de la libertad condicional en favor de Molina.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FPA 9967/2015/TO1/9/1/CFCA

En oportunidad de contestar la vista que le fuese conferida, la representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que correspondía aplicar la ley 24.660 con las modificaciones introducidas por la ley 27.375.

Precisó que, ante la comisión de hechos acaecidos temporalmente bajo regímenes de ejecución distintos, resulta de aplicación al condenado la ley vigente al momento de la ejecución de la pena (en este caso concreto, la ley 27.375).

A fin de cumplir el contradictorio, el *a quo* confirió vista a la defensa de Molina, quien propició el rechazo del argumento vertido por el Ministerio Público Fiscal e insistió en que se haga lugar a la libertad condicional en favor de su asistido.

Llegado el momento de decidir, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay rechazó el pedido de la defensa de aplicar la ley 24.660 sin las modificaciones introducidas por la ley 27.375. A su vez, y como consecuencia de ello, resolvió no hacer a la libertad condicional de Molina.

Como se adelantó, contra aquella decisión la asistencia técnica del nombrado interpuso el recurso de casación que, tras ser concedido en la anterior instancia, se encuentra a estudio ante esta Cámara.

IV. Reseñados los antecedentes del caso, corresponde recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso en examen efectuado por el tribunal de la instancia anterior es de carácter provisorio. El juicio definitivo sobre ese extremo corresponde a esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y puede ser emitido por este Tribunal sin pronunciarse sobre el fondo, tanto antes





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FPA 9967/2015/TO1/9/1/CFC4

como después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causas: FTU 400696/2006/TO1/2/CFC3, "Peluffo, Silvio José s/recurso de casación", reg. nro. 1498/18, rta. el 24/10/18; FSM 46308/2016/TO1/37/CFC5, "Giolitti, Marcelo Edgardo s/ recurso de casación, Reg. 2552/19, rta. el 11/12/19; CFP 3044/2020/3/CFC1, "Vázquez, Daniel Osvaldo s/ recurso de casación", reg. nro. 2457/20, rta. el 4/12/20; FLP 14695/2016/CFC1, "NN Gate Gourmet s/recurso de casación", reg. nro. 1792/21, rta. el 20/10/21; FBB 7218/2020/3/CFC1, "Neumann, Alexis s/recurso de casación", reg. nro. 20/22, rta. el 9/2/22; FCR 52019408/2013/12/CFC4, "Scarnati, Eduardo Hugo s/recurso de casación", reg. nro. 1463/22, rta. el 26/10/22; CFP 4593/2015/TO1/6/CFC5, "Villalba, Gabriel Arnaldo s/recurso de casación", reg. nro. 68/23, rta. el 15/2/23; FMZ 6036/2021/TO1/7/CFC1, "Vela Condorí, Daniel s/recurso de casación", reg. nro. 72/24, rta. el 16/2/24; CFP 17882/2016/TO1/18/CFC22, "Blizniouk, Iván s/recurso de casación", reg. nro. 133/25, rta. el 6/3/25; FRO 16359/2023/TO1/2/CFC1, "Correa, Rolando Daniel s/recurso de casación", reg. nro. 332/25, rta. el 15/4/25; CFP 14216/2003/TO3/11/CFC766, "Maidana, José Néstor s/recurso de casación", reg. 450/25, rta. el 8/5/25; FRO 3063/2020/TO1/28/1/CFC4, "Tondo, Ariel Cristian s/recurso de casación", reg. 507/25, rta. el 22/5/25; FRO 24630/2019/TO1/68/3/CFC15, "Romero, Javier Alejandro", reg. 810/25, rta. el 17/7/25; FRO 3063/2020/TO1/32/1/CFC6, "Bernaola, Diego s/recurso de casación", reg. 1077/25, rta. el 25/9/25 y FRO 13261/2022/TO1/7/1/CFC2, "Barco, Nazareno





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FPA 9967/2015/TO1/9/1/CFC4

Bautista s/recurso de casación", reg. nro. 1242/25.4, rta. el 30/10/25, entre muchas otras).

Asimismo, cabe precisar que si bien las resoluciones que involucran la libertad, en principio, resultan equiparables a sentencia definitiva, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, 328:1108, 329:679, entre otros), para posibilitar el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Cámara debe encontrarse debidamente fundada una cuestión federal.

En el sub judice, la parte recurrente no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el a quo consideró relevantes para rechazar la aplicación de la ley 24.660 sin las modificaciones introducidas por la ley 27.375, así como libertad condicional de Horacio Alberto Molina.

En línea con lo dictaminado por la representante del Ministerio Público Fiscal, el juez a cargo de la ejecución de la pena de Molina sostuvo que "...en los casos en que se juzgue y condene a una persona por hechos cometidos durante la vigencia de la ley 27.375, es ésta la ley aplicable durante la ejecución de la pena, aun cuando el condenado haya cometido hechos o se encuentre cumpliendo condenas por hechos cometidos durante la vigencia de la ley anterior (...). Evidentemente, la comisión del nuevo hecho coloca al interno en un status diferente al que le venía siendo aplicable".





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FPA 9967/2015/TO1/9/1/CFC4

Conforme surge de la sentencia condenatoria, el segundo hecho por el que Horacio Alberto Molina resultó condenado (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737) fue posterior a la entrada en vigencia de la ley 27.375 (B.O. 28/07/2017).

El magistrado del *a quo* afirmó que la comisión de un delito que se subsume en alguno de los supuestos previstos en el art. 56 bis de la ley 24.660 (según ley 27.375) implica afrontar las consecuencias de la normativa vigente al momento del hecho.

Concluyó que "*Pensar de manera diferente implicaría habilitar el acceso a un régimen más beneficioso a quien, pese a la nueva valoración realizada por el legislador -más gravosa por cierto-, opta por continuar en el camino del delito*" (con. resolución impugnada en Sistema Informático "Lex 100").

En razón de las consideraciones precedentes, habré de concluir que las discrepancias valorativas expuestas por la recurrente, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no comparte y tampoco rebate, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108).

La impugnante se ha limitado a reiterar las mismas razones que sustentaron los planteos formulados ante la instancia previa, sin brindar fundamentos suficientes que logren rebatir los argumentos expuestos en la resolución que ahora critica; falencia que define su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FPA 9967/2015/TO1/9/1/CFC4

improcedencia formal ante esta instancia (art. 463 del C.P.P.N.).

Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Horacio Alberto Molina. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Que el recurso interpuesto resulta formalmente admisible, a la luz de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del C.P.P.N. y se encuentra fundado (art. 463 del C.P.P.N.).

He sostenido que el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad (cfr.: de la Sala IV, causa Nro. 699, "MIANI, Cristian Fabián s/recurso de casación", Reg. Nro. 992, rta. el 4/11/97; causa Nro. 691, "MIGUEL, Eduardo Jorge s/recurso de casación", Reg. Nro. 984; causa Nro. 742, "FUENTES, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 1136, rta. el 26/2/98; causa Nro. 1367, "QUISPE RAMÍREZ, Inocencio s/recurso de casación", Reg. Nro. 1897, rta. el 18/6/99; entre muchas otras). Criterio que con posterioridad fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos 327:388, rta. el 9/3/04)

Aun cuando desde una primera y rauda mirada jurisdiccional pudieran presentarse razonables los argumentos del tribunal "a quo" para aplicar la ley 27.375 y no hacer lugar a la libertad condicional de Horacio





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FPA 9967/2015/TO1/9/1/CFCA

Alberto Molina, se encuentra normativamente previsto un procedimiento ante esta Cámara Federal de Casación Penal en el que se da a las partes la posibilidad de exponer sus respectivos fundamentos en audiencia oral y pública que habilita el dictado de una resolución sobre los puntos discutidos.

Por ello, corresponde continuar con el trámite que las normas procesales disponen -audiencia de informes- para que las partes tengan la posibilidad de intervenir y discutir sobre el fondo de la cuestión en condiciones de igualdad, oralidad, contradicción e inmediación (en igual sentido ver C.S.J.N., "Gutiérrez Velazco", del 2/05/2022; con remisión a "Greppi, Néstor Omar", Fallos: 343:897; entre otros).

Por lo expuesto, sin que esto importe abrir juicio sobre el fondo del asunto, entiendo que debe declararse la admisibilidad formal de la vía recursiva intentada y fijar audiencia para que las partes informen (art. 465 bis del C.P.P.N.).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, por compartir en lo sustancial, adhiero a los fundamentos y a la solución que propone el colega que abre el Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.) y teniendo presente la reserva del caso federal.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Horacio





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FPA 9967/2015/TO1/9/1/CFC4

Alberto Molina. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Eliana Tali Mikiej. Prosecretaria de Cámara.

